



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-004-2013 CONTRA GRANJA
MARINA TORNAGALEONES S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

601

Santiago, 19 JUN 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 922, de 31 de diciembre de 2012, de la Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-004-2013; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. Normas Aplicables al Procedimiento

Administrativo Sancionatorio

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a la ley;

4° La letra o) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

5° La letra h) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

6° El inciso segundo del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

7° El inciso final del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

8° El inciso final del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

9° La letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella;

10° El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

11° El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

12° El artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

13° El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;

14° El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

15° El artículo 44 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

16° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

17° El inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Medio Ambiente, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

18° El artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores;

19° El artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

20° El artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que contra las resoluciones de la

Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso;

21° El inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación ante el Tribunal Ambiental;

22° El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que la Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones. Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica. El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas;

23° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

24° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

- a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.
- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

II. Antecedentes Generales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-002-2013

25° **Granja Marina Tornagaleones S.A.**, Rol Único Tributario N° 87.752.000-5, domiciliada en Av. Diego Portales N° 2000, piso 9, Puerto Montt, es titular de una Resolución de Calificación Ambiental que autorizó, mediante Resolución Exenta N° 37, de 21 de enero de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Lagos, el proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 202101095". El proyecto antes referido ha sido objeto de dos modificaciones, las que han sido autorizadas mediante Resolución Exenta N° 482, de 18 de junio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos y Resolución Exenta N° 211, de 12 de abril de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos.

26° El proyecto autorizado contemplaba emplazarse dentro de las siguientes coordenadas, según lo señalado en la Resolución Exenta N° 211, de 12 de abril de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos: i) Vértice A Lat. 41°35'16,59"S. Long. 72°44'59,17"W.; ii) Vértice B Lat. 41°35'19,72"S. Long. 72°44'37,07"W.; iii) Vértice C Lat. 41°35'31,22"S. Long. 72°44'39,69"W.; y, iv) Vértice D Lat. 41°35'18,52"S. Long. 72°44'00,47" W. Asimismo, el Área Apta para la Acuicultura aprobada mediante Decreto Supremo N° 208, de 21 de junio de 2005, del Ministerio de Defensa para el Sector Bahía Quillaípe a Punta Peñas establece las siguientes coordenadas: i) Punto 1 Lat. 41°35'08,21"S. Long. 72°42'46,00"W.; ii) Punto 2 Lat. 41°36'47,84"S. Long. 72°42'46,00"W.; iii) Punto 3 Lat. 41°29'42,07"S. Long. 72°54'06,00"W.; y, iv) Punto 4 Lat. 41°29'13,29"S. Long. 72°54'06,93"W. En este mismo sentido, la Resolución N° 1227, de 13 de noviembre de 2008, del Ministerio de Defensa y la Resolución N° 1116, de 25 de mayo de 2009, del Ministerio de Defensa que delimitan la área de concesión acuícola dentro de la zona autorizada en la referida Resolución Exenta N° 211, de 12 de abril de 2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

27° Con fechas 30 y 31 de enero de 2013, se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental a las instalaciones del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, "CES") Quillaípe, por parte de funcionarios de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente y del Servicio Nacional de Pesca ("SERNAPESCA") de la región de Los Lagos. Dicha actividad se desarrolló en el marco de las actividades de fiscalización ambiental programadas para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2013;

28° Las labores constatadas corresponden a la operación de un centro de cultivo de salmónidos, la cual comprende las fases de ingreso de smolts, engorda y posterior cosecha. Por otro lado, de acuerdo a los puntos identificados en terreno por fiscalizadores de esta Superintendencia, mediante equipo PDA marca Trimble Modelo Nomad, el proyecto fiscalizado se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: i) Vértice A Lat. 41°35'29,7"S. Long. 72°45'9,1"W.; ii) Vértice B Lat. 41°35'24,4"S. Long. 72°45'19,1"W.; iii) Vértice C Lat. 41°35'31,0"S. Long. 72°45'78,6"W.; y, iv) Vértice D Lat. 41°35'36,8"S. Long. 72°45'19,0" W;

29° Analizados los antecedentes anteriormente señalados, se constata que el proyecto fiscalizado se encuentra situado, aproximadamente, a 800 metros del lugar de emplazamiento del proyecto autorizado en la Resolución Exenta N° 211, de 12 de abril de 2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos. Asimismo, el proyecto fiscalizado está ubicado fuera de la concesión marítima y del área apta para la acuicultura, por lo que sus potenciales impactos no se encuentran evaluados. De este modo, es

evidente que el proyecto fiscalizado es diverso al autorizado y carece de una evaluación ambiental, conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;

30° Al momento de la fiscalización, las mencionadas instalaciones se encontraban en fase de operación, específicamente en descanso, atendiendo a la programación de períodos de descanso de las agrupaciones de concesiones (AGC) de salmónidos, en la región de Los Lagos. Además, cabe señalar que la totalidad de la biomasa fue cosechada durante el mes de diciembre de 2012.

31° La actividad de fiscalización realizada concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Centro de Engorda de Salmonídeos, sector punta Quillaípe, seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X región DFZ-2013-03-X-RCA-IA", de 17 de abril de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia ("Informe de Fiscalización"), constatando la operación del mencionado centro de engorda sin contar con la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental, en circunstancias que la ley exige su existencia, de conformidad con las características de dicho proyecto o actividad;

32° A fojas 1, mediante Memorandum N° 104, de 25 de abril de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Paloma Infante Mujica como Fiscal Instructora Suplente;

33° Con fecha 8 de mayo de 2013, mediante Ord. U.I.P.S. N° 182 ("Ord. U.I.P.S. N° 182"), la Fiscal Instructora dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a Granja Marina Tornagaleones S.A. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente se le procedió a formular el siguiente cargo:

La ejecución de labores de engorda de peces, a través de un sistema de producción intensivo, además de la existencia de un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos, sin contar con la Resolución de Calificación Ambiental respectiva;

34° Con fecha 6 de junio de 2013, don Ignacio Ochagavía Fuentes, en representación de Granja Marina Tornagaleones S.A., presentó un escrito donde señala lo siguiente: (i) respecto al cargo formulado, el infractor acepta lo descrito en él, reconociendo que las Resoluciones de Calificación Ambiental con que cuenta se refieren a un área distinta a la ocupada efectivamente. El infractor afirma que el origen de esto estaría en el emplazamiento que realizó en el año 2005 el concesionario anterior, doña Liliana del Carmen Martínez Escudero, de quien el infractor adquirió en 2009 la concesión de acuicultura, en el marco de un Convenio Judicial Preventivo que afectó a la sociedad Patagonia Salmon Farming S.A. No obstante lo anterior, el infractor se compromete a regularizar la antedicha situación a la brevedad y



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

en la forma que esta Superintendencia determine, correspondiendo desplazar el Centro de Engorda de Salmones Quillaipe a la zona autorizada; (ii) en el primer otrosí, el infractor solicita tener por acompañados fotocopia de compraventa y cesión de derechos de concesión de acuicultura; fotocopia de certificado de inscripción de la Subsecretaría de Fuerzas Armadas, de la concesión de acuicultura en cuestión; fotocopia de la Resolución N° 1116, de 25 de mayo de 2009, de la Subsecretaría de Marina, que autoriza la transferencia de concesión de acuicultura que indica; fotocopia de Ord. N° 160412910, de 22 de diciembre de 2010, del Servicio Nacional de Pesca, que informa análisis ambiental del centro de cultivo código 103536; y fotocopia de Ord. N° 012657, de 10 de octubre de 2012, del Servicio Nacional de Pesca, que informa análisis ambiental del centro de cultivo código 103536; y (iii) en el segundo otrosí, el infractor designa como apoderado a don Alejandro Ruiz Fabres, con domicilio en Av. El Golf N° 40, piso 13, Las Condes, Santiago.

III. El control jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

35° En relación con el control jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, he de señalar lo siguiente: El legislador estableció en la Ley Orgánica de la Superintendencia, la división de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolución. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

“Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.”

“Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente:

(...)

h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i).”

36° Lo anterior significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente, al ejercer sus funciones deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en la práctica, en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 7° de la señalada legislación;

37° El objetivo principal de los referidos artículos fue evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente, para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador;

38° A lo anterior hay que sumar que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida legislación, que establece un control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

39° En lo que ahora respecta, me referiré brevemente al control administrativo jerárquico de los actos administrativos que surgen de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de la instancia o etapa que se encuentra el presente procedimiento sancionador que se me ha elevado en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

40° La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente, de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la dictación del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente, para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior con objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absoluta, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

41° Así las cosas, y en cumplimiento de las obligaciones legales prescritas en los artículos ya citados, procedo a ejercer lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando que



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente, luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes, ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, así como la improcedencia de ordenar nuevas diligencias, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

42° Además de lo anterior, es necesario señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se formularon alegaciones oportunas sobre las eventuales irregularidades que pudieron concretarse en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que imponga a este Superintendente el deber de analizarlas en su mérito y legalidad. De este modo, a juicio de esta autoridad, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente;

IV. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio

43° En lo que dice relación con la forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio, el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deban acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la "sana crítica". En segundo término, el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente indica como requisito mínimo del dictamen, señalar la "forma como se han llegado a comprobar" los hechos que fundan la formulación de cargos. Ambas cuestiones serán analizadas en este apartado;

44° Respecto al medio de valoración de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que incoe la Superintendencia, estos están sujetos a la regla de sana crítica¹;

¹ En este sentido, es importante destacar, que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no es el único cuerpo normativo que incluye a la "Sana Crítica", solo a modo de ejemplo, pueden citarse las siguientes materias en que ella se aplica: Ley de tribunales de familia (Ley N° 19.968, art. 32); nuevo proceso penal (Código Procesal Penal, art. 297); medio ambiente (Ley N° 19.300, art. 62); protección de los derechos de los consumidores (Ley N° 19.496, art. 56, hoy art. 50 B, con la reforma de la Ley N° 19.955); copropiedad inmobiliaria (Ley N° 19.537, art. 33); protección de los derechos de propiedad industrial (Ley N° 19.039, arts. 16 y 111, modificados e incorporados, respectivamente, por la Ley N° 19.996); defensa de la libre competencia (Decreto Ley N° 211, art. 22, inciso final); recurso de protección (Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación de dicho recurso, N° 5); procedimiento ante los juzgados de policía local (Ley N° 18.287, art. 14); juicios laborales (Código del Trabajo, arts. 455 y 459 letra d); regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz (D.L. N° 2.695, art. 22); arrendamiento de predios urbanos (Ley N° 18.101, art. 15, hoy art. 8 N° 7, con la reforma de la Ley N° 19.866); juicios de alimentos (Ley N° 14.908, art. 1º inc. 2º); informes de peritos (Código de Procedimiento Civil, art. 425); etc.

45° De acuerdo con la doctrina jurídica procesal² en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres sistemas, los cuales son: i) *El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción*; ii) *El sistema de la tarifa legal o prueba tasada*; iii) *El sistema de la sana crítica o persuasión racional*;

46° De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y en el otro el de la libre o íntima convicción. Es preciso indicar, que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él³;

47° La doctrina respecto a la sana crítica señala lo siguiente: *“Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”⁴*. Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”⁵*;

48° En este sentido, nuestros tribunales se han pronunciado en forma bastante uniforme sobre qué debe entenderse por sana crítica. Así, han sostenido:

“Que, según la doctrina, la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.”⁶

“Que a los efectos de resolver el recurso de la forma en que se acaba de señalar y considerando que se ha denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba, es útil señalar que en estos procedimientos rigen las reglas de la sana crítica -artículo 16 de la ley 19.039-, y que la libertad de apreciación tiene como límite la razón, las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos afianzados, lo que se

² DUNLOP, Sergio, *Nuevas Orientaciones de la Prueba*, Editorial Jurídica, 1981, Santiago p. 158.

³ TAVOLARI, Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 p. 282

⁴ ALSINA Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Buenos Aires, Ediar S. A. Editores), vol. I: 760 pp.

⁵ COUTURE Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, Ediciones Depalma) 379 pp.

⁶ BUDINICH CON CERDA, Corte Suprema 26 marzo 1966 (Casación Forma y Fondo), *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 63 (1966), secc. 1ª, p. 76.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

plasma en la oportunidad en que se determina las características del signo en examen. Las reglas que componen la sana crítica, por otro lado, deben ser aplicadas dentro de los parámetros que proporciona la rama del derecho en que se inserta la decisión judicial y, por ende, en estos autos, dentro de los márgenes doctrinariamente establecidos en el derecho.⁷

49° Así las cosas, una vez expuestos los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales de la sana crítica, es menester referirse ahora y en el contexto del presente caso, a los hechos que se encuentran acreditados en el procedimiento sancionatorio en comento;

50° En razón de lo señalado en el dictamen de la fiscal instructora y de los antecedentes del expediente, todos los hechos, actos y omisiones constitutivas de infracción han sido constatados por fiscalizadores de esta Superintendencia, por lo que se establece la presunción legal establecida en el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, corresponde señalar que existe un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte del infractor, en el cargo formulado objeto del presente procedimiento.

51° A mayor abundamiento, los hechos no controvertidos por Granja Marina Tornagaleones S.A., de conformidad al inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se encuentran formalizados en el expediente administrativo sancionatorio rol F-004-2013, estando acreditados en las Actas de Inspección Ambiental de fechas 30 y 31 de enero de 2013, y en el Informe de Fiscalización Ambiental de la Inspección Ambiental realizada al Proyecto que consta en el expediente de proceso de fiscalización DFZ-2013-03-X-RCA-IA;

52° En suma, los hechos constatados en el presente procedimiento dicen relación con la ejecución de labores de engorda de peces, a través de un sistema de producción intensivo, además de la existencia de un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos, sin contar con la Resolución de Calificación Ambiental respectiva. Dichos hechos se han comprobado a través del Memorandum N° 177, de 17 de abril de 2013, que remitió a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios el Informe de Fiscalización Ambiental de la Inspección Ambiental realizada al Proyecto; del acta de inspección ambiental; del track de puntos señalado en la Figura N° 7 del informe de Fiscalización Ambiental que muestra la ubicación de las instalaciones fiscalizadas en terreno mediante GPS; de las coordenadas de las Concesiones de Acuicultura otorgadas en el área por medio de las Resoluciones N°s 1018, de 2005; 1227, de 2008 y 1116, de 2009, todas del Ministerio de Defensa Nacional; y del polígono del Área Apta para la Acuicultura (AAA), fijado por Decreto Supremo N° 208, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional;

⁷ "MARCA ANTIMICRIBIAL COPPER CU+" Sentencia de la Excm. Corte Suprema N° ingreso 9137-2011.

53° Además de la constatación de los hechos mencionada en el considerando anterior, es evidente para este Superintendente que, de lo expuesto en la presentación del infractor, queda a lo menos de manifiesto que los hechos, materia y fundamento de los cargos formulados en el procedimiento sancionatorio, al ser reconocidos expresamente por parte del infractor, tienen la calidad de pacíficos y no controvertidos en este procedimiento sancionatorio;

54° En consecuencia, de la aplicación de las reglas de la sana crítica, sin perjuicio del reconocimiento expreso de los hechos por el infractor, en consideración a los medios de prueba analizados y señalados anteriormente, de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, llevan irremediablemente a este Superintendente, a la conclusión que los hechos han acontecido de la manera que consta en los referidos documentos, de la forma y modo indicados, y los da por acreditados;

V. Forma en que las infracciones se han clasificado de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

55° Una vez establecido lo anterior, toca referirse a la clasificación de las infracciones propuesta en el dictamen de la Fiscal Instructora, según las infracciones individualizadas en la formulación de cargos, y que se encuentran probados en este procedimiento administrativo sancionatorio;

56° El incumplimiento que funda el cargo formulado en el Ord. U.I.PS N° 182, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, constituye infracción tipificada en la letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

(...)

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. (...)”

57° Asimismo, dicha infracción se puede clasificar como grave, toda vez que involucró la ejecución de un proyecto del artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”), al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido, la letra d) del numeral 2 del artículo 36 la Ley Orgánica de la Superintendencia señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

(...)

2.- *Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

(...)

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior. (...)

58° Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las Resoluciones de Calificación Ambiental.

Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que:

"Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

(...)

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales".

59° De conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, cuando la Superintendencia del Medio Ambiente aplique las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 38, esto es, la clausura temporal o definitiva o revocación de la Resolución de Calificación Ambiental respectivamente, la resolución que contenga dichas sanciones deberá siempre ser elevada en consulta al Tribunal Ambiental;

60° De acuerdo al artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, el Segundo Tribunal Ambiental deberá entrar en funcionamiento dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de dicha ley que se efectuó con fecha 28 de junio de 2012. Por su parte el artículo Segundo Transitorio de la mencionada ley, dispone que, la instalación del Primer Tribunal Ambiental y del Tercer Tribunal Ambiental se efectuará en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley. Finalmente, el artículo Tercero Transitorio dispone que en el plazo que medie entre la entrada en funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental y la instalación del Primer y Tercer Tribunal Ambiental la competencia quedará radicada en el Segundo Tribunal Ambiental;

VI. Sobre la forma de determinar las sanciones a

aplicar

61° Una de las críticas que se formulaban al antiguo régimen sancionador establecido en la Ley N° 19.300, posteriormente prolongado por la dictación de la Ley N° 20.473, era la inexistencia de criterios conocidos para la determinación de las sanciones, en caso de estar ante una infracción de un instrumento de gestión ambiental. Con tal objeto, la Ley N° 20.417, establece un único catálogo de sanciones para un conjunto de materias susceptibles de incumplimientos, estableciendo una clasificación de las infracciones en leves, graves y gravísimas, en base a una serie de circunstancias previstas por el legislador, que el Superintendente debe ponderar a objeto de clasificarlas, y establecer las sanciones en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dentro del espacio de discrecionalidad que le otorga la ley;

62° En consecuencia, esta Superintendencia para determinar la infracción y sanción aplicada a Granja Marina Tornagaleones S.A., consideró lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

63° De conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 39, letra b), de la Ley Orgánica de la Superintendencia, las infracciones graves pueden ser objeto, de manera alternativa, de tres clases distintas de sanción: (i) revocación de la Resolución de Calificación Ambiental; (ii) clausura; o (iii) multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

64° La revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, en primer lugar, resulta inaplicable, dado que en la especie el centro de engorda de salmones, en conjunto con el sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos, se encuentra operando precisamente sin contar con la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

65° Por otra parte, la sanción consistente en la imposición de una multa al infractor se cumpliría simplemente con su pago, sin obligar su desplazamiento del lugar en que se encuentra operando, por lo que tampoco se cumpliría el objetivo de resguardar el medio ambiente, en especial, la columna de agua no evaluada.

66° En cambio, la sanción consistente en la clausura del CES cumple con el objetivo de resguardar el medio ambiente, específicamente la columna de agua en que éste se encuentra actualmente emplazado, cesando los nunca evaluados y, por tanto, inciertos efectos que en ésta habría producido el CES con su operación. A mayor abundamiento, cabe hacer presente la imposibilidad del CES de regularizar su situación en el lugar en que se sitúa en la actualidad, con el correspondiente ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que se encuentra fuera del área apta para la acuicultura.

VII. Las circunstancias a considerar para la determinación de las sanciones específicas

67° El artículo 40 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que el Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes.

El mencionado artículo dispone:

“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”*

Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por la Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

68° **En relación a la letra d) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma**, cabe señalar que esta Superintendencia distingue dos requisitos diversos. Por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y por otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, los que se analizarán por separado.

En lo referente al grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, se puede señalar que el grado de participación corresponde a la medida de la intensidad del involucramiento y/o contribución de un sujeto en la realización del hecho, acción u omisión que constituye la infracción, pudiendo esta intensidad en la participación graduarse o clasificarse en la calidad de autor, cómplice o encubridor.

En definitiva, el grado de participación corresponde a la medida de la intensidad del involucramiento y/o contribución de un sujeto en la realización del hecho, acción u omisión que constituye la infracción respecto de los otros copartícipes.

A juicio de este Superintendente, los autores son quienes ejecutan el hecho, sea de una manera inmediata y directa o impidiendo o intentando impedir que se evite; quienes obligan o incitan directamente a otro para ejecutarlo; y, finalmente, los que concertados para su ejecución, suministran los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Por otra parte, los cómplices son quienes, no hallándose comprendidos en las hipótesis de autor, colaboran en ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

En tanto, los encubridores son quienes a sabiendas de la infracción o de las acciones ejecutadas para llevarla a cabo, sin haber tenido participación como autores ni como cómplices participan, con posterioridad a su ejecución, aprovechándose por sí mismos o proveyendo al infractor medios para obtener beneficios de los efectos de la infracción; escondiendo o inutilizando los efectos o instrumentos relacionados con la infracción a fin de impedir su descubrimiento; protegiendo, escondiendo o colaborando en la fuga del infractor; o auxiliando de forma habitual a los infractores, sabiendo que lo son, incluso sin conocimiento de infracciones específicas, o proporcionándole los medios para reunirse o esconder sus efectos, o protegiéndolos entregándoles ayuda o información para que se cuiden, se protejan o salven.

En definitiva, el grado de participación corresponde a la medida de la intensidad del involucramiento y/o contribución de un sujeto en la realización del hecho, acción u omisión que constituye la infracción respecto de los otros copartícipes.

Para este Superintendente, resulta evidente que el infractor ha actuado en calidad de autor de las infracciones, toda vez que se encuentra ejecutando un proyecto de los que la ley exige contar con una Resolución de Calificación Ambiental, sin haber sometido dicho proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ahora bien, en lo que dice relación con la intencionalidad en la comisión de la infracción, el Diccionario de la Real Academia Española la define como "la determinación de la voluntad en orden a un fin"⁸.

⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Versión online. Sitio web <http://lema.rae.es/drae/?val=intenci%C3%B3n>.



La legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera, que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa, o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades para los cuales es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, según la Ley N° 19.300, nos encontramos ante sujetos regulados que deben someterse a un procedimiento especial reglado, en el cual participan diversos órganos de la administración del Estado, con el objeto de obtener una autorización ambiental de funcionamiento, para que luego los proyectos puedan ser ejecutados con las obligaciones, compromisos y especificaciones allí establecidas.

En razón de lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, el ordenamiento jurídico ambiental impone un estándar especial de cuidado, en atención al bien jurídico protegido y la especialidad o experticia en la actividad económica que desarrolla. De este modo, el regulado ambiental que ha sido, está siendo o debía ser evaluado conforme a la Ley N° 19.300, en principio, carece de circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento de la misma, al estar en pleno conocimiento que sólo es posible ejercer su proyecto o actividad con plena satisfacción de las condiciones que se fijaron en el procedimiento administrativo de evolución ambiental o aquellas que debían fijarse en el referido procedimiento.

En este sentido, es posible afirmar la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones, en tanto se acredita la infracción o mera inobservancia de la norma. Al respecto la doctrina ha señalado:

*"Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado."*⁹

En razón de lo anterior, y considerando que Granja Marina Tornagaleones S.A. es el titular del proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 202101095", no

⁹ CORDERO, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, página 486.

puede menos que conocer que para el desarrollo un proyecto de esta envergadura se debe tener la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, la que determinará con precisión el cumplimiento de las normas, condiciones, lugar y medidas en base a las cuales debe construirse y desarrollarse el proyecto respectivo. A mayor abundamiento, el titular al momento de adquirir el proyecto evaluado y asumir la titularidad del mismo, debiese haber realizado los estudios suficientes para acreditar que, el proyecto que se encontraba ejecutando se trata de un proyecto distinto al autorizado.

En razón de lo señalado anteriormente, es evidente que el infractor conocía que el CES estaba desarrollándose en un lugar distinto al autorizado por la Autoridad Ambiental, además de estar fuera de su concesión y del área apta para el ejercicio de la acuicultura. En consecuencia, para este Superintendente hay intencionalidad por parte del titular;

69° En relación a la letra e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que dicha circunstancia tiene como finalidad la de vincular la historia de cumplimiento -o incumplimiento- del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía.

La conducta anterior se debe entender como el comportamiento que el infractor ha tenido a lo largo de su historia en materia de cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Puede revestir un carácter positivo traduciéndose en un atenuante en la determinación de la sanción a imponer, o bien, constituir un agravante en relación a los incumplimientos sancionados en el pasado. La intensidad de la reacción del ordenamiento jurídico ante un incumplimiento normativo debe tener en consideración el sustrato fáctico de los acontecimientos y la historia previa de sus intervinientes es plenamente aplicada en el derecho penal a través de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad.

Para establecer la conducta anterior del infractor es fundamental ahondar en este último vocablo. Por infractor, en este literal, debe ser entendido como aquella persona natural o jurídica que es objeto del procedimiento administrativo sancionatorio por parte de esta Superintendencia y respecto de quien el Superintendente debe aplicar una sanción.

En conclusión, cuando la conducta anterior del infractor dé cuenta de una historia negativa en relación al cumplimiento de la normativa ambiental, esta circunstancia operará como un agravante a tener en cuenta al momento de determinar la sanción para el caso concreto, y por el contrario, cuando la conducta anterior del infractor revele antecedentes positivos respecto de su desempeño ambiental, este factor operará como circunstancia atenuante en el proceso de determinación de la sanción.

En este sentido, es preciso determinar las sanciones anteriores que hayan sido impuestas a la persona jurídica responsable de la infracción cometida, es decir, a Granja Marina Tornagaleones S.A.

En este sentido, de conformidad a lo indicado en los registros electrónicos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (e-SEIA), Granja Marina



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Fojas 72

Tornagaleones S.A. ha sido objeto de un proceso de sanción. La multa impuesta a la empresa ascendió a 100 Unidades Tributarias Mensuales ("UTM"), según consta en Resolución Exenta N° 360, de 4 de mayo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, X Región de Los Lagos.

Tomando en cuenta los antecedentes ya expuestos, corresponde señalar que la conducta previa del sujeto infractor presenta un incumplimiento a sus compromisos y obligaciones, debiendo configurarse una agravante en la determinación de la sanción. Es innegable que el tratamiento de un infractor que infringe por primera vez la normativa no puede ser el mismo de aquél que la ha incumplido con anterioridad;

70° **En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio, que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción, este Superintendente ha estimado pertinente considerar y analizar la siguiente circunstancia: *La cooperación eficaz en el procedimiento.***

Cabe señalar que resulta relevante al manifestar la voluntad de sujeción del regulado a las distintas normas y estándares que les sean aplicables, lo que a juicio de este Superintendente resulta importante, a su vez, para el cumplimiento del principio de economía procedimental, pudiendo la Administración responder a la máxima economía de medios con eficacia, ante la inexistencia de trámites dilatorios. Cumplido lo anterior, se considerará como atenuante.

En cuanto a la cooperación eficaz en el procedimiento, evidencia una posición de querer facilitar la realización de las facultades que la ley ha otorgado a esta Superintendencia para el cumplimiento de sus fines, que se concretó en el presente procedimiento administrativo sancionatorio con el reconocimiento de los cargos formulados.

Asimismo, esta circunstancia resulta relevante al manifestar la voluntad de obediencia del regulado de las distintas normas y estándares de diligencia que se le aplican, lo cual resulta importante, a su vez, para el cumplimiento del principio de economía procedimental, pudiendo la Administración responder a la máxima economía de medios con eficacia, ante la inexistencia de trámites dilatorios.

En razón de lo anterior, a juicio de este Superintendente el infractor ha cooperado en el presente procedimiento aceptando el cargo imputado, su responsabilidad en la infracción sin recurrir a argumentos tendientes simplemente a eludirla, promoviendo el cumplimiento del citado principio de economía procedimental, establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. En consecuencia, se considerará la cooperación eficaz como una circunstancia atenuante.

RESUELVO:

PRIMERO: Aplíquese la sanción que indica para el cargo formulado. En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que

el incumplimiento imputado a Granja Marina Tornagaleones S.A., titular del proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 202101095", se encuentra acreditado en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que se aplica como sanción aquella dispuesta en el artículo 38 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, **la clausura definitiva de todas las obras del centro de cultivo de salmónidos que se desarrollan fuera del área autorizada por la Resolución Exenta N° 37, de 21 de enero de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, relativa al proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 202101095"**.

SEGUNDO: Programa de retiro de obras. Requiérase a Granja Marina Tornagaleones S.A. un programa de retiro de las obras que se encuentran instaladas fuera del área autorizada por las Resoluciones de Calificación respectivas. En dicho programa, el infractor deberá detallar e individualizar las obras a retirar, los plazos estimados para ello y, en caso de que se mantengan determinadas obras, deberá entregar los motivos que fundan dicha circunstancia. La información indicada deberá ser proporcionada a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la presente resolución.

TERCERO: Consulta al Tribunal Ambiental. De acuerdo a lo señalado en los considerandos N° 56 y N° 57 de esta resolución, elévese la presente resolución más todos los antecedentes del expediente rol N° F-004-2013, al Segundo Tribunal Ambiental para efectos de la consulta dispuesta por el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea Los Tribunales Ambientales.

CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.


QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


SUPERINTENDENTE
JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ
Superintendente del Medio Ambiente (S)
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese por Carta Certificada:

- Ignacio Ochagavía Fuentes, representante legal de Granja Marina Tornagaleones S.A., ambos domiciliados en Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 9, Puerto Montt.

C.C.:

- Ilustre Segundo Tribunal Ambiental
- Tesorería General de la República
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Desarrollo Estratégico y Estudios, Superintendencia del Medio Ambiente
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol N° F-004-2013

